

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1651**

Cali, 19 de agosto de 2021

Revisada la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentada a través de apoderada judicial por la señora KELLY JOHANNA ROBLEDO HEREDIA en representación de la menor M.A.R., contra MARCO ALEXANDER ALZATE ARRUBLA, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) En el acápite denominado “**ASUNTO: DEMANDA**”, no indicó contra quien va dirigida la demanda.

2) Omitió en la demanda, indicar el número de identificación del demandado.

3) En cuanto a los testigos, deberá atender la limitación establecida en el inciso 2 artículo 392 del C.G.P.

4) Deberá expresar de manera clara y precisa indicando fechas exactas, en los que desea se le conceda el permiso de salida del país al menor.

5) Debe aclararse el poder y la demanda, en el sentido de indicar el lapso de tiempo por el cual se solicita el permiso para salida del país, las fechas de salida e ingreso, lugares y ciudad de destino.

6) Deberán indicarse nombre y dirección de los parientes cercanos por vía materna y paterna, indicando la clase de parentesco y dirección de los mismos para que sean oídos dentro del proceso, de conformidad con el art. 61 del C.C.

7) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

8) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA ROBLEDO HEREDIA.
DEMANDADO: MARCO ALEXANDER ALZATE ARRUBLA.
RAD. 760013110005-2021-00364-00
DECISIÓN: INADMITE

9) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.859 y T.P. No. 209.029 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31688eae0d7aeab463754df1101c496b096fed90cf0eee35c56008f6d4c5e61

Documento generado en 19/08/2021 12:26:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>